



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y otros.
RADICACIÓN: 15001333300820180003400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha 15 de octubre de 2020 (archivo 010 del expediente digital), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Por Secretaría digitalícese y adjúntense al expediente digital la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02030716eba61c7e6baf20e8ce15f12094bfe3d5eda0b53e358d7220ea085012**

Documento generado en 18/12/2020 02:30:50 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00040

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333009**20170004000**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., **APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el archivo 007 del expediente digital, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84a44fd9bdd1f51384092929f20cc14ad2992e849eefa202d5f04a927c06a6**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:14 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VILLANUEVA VILLAMIL representada por JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICACIÓN: 15001333300920170006500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 (archivo 002 del expediente digital), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2018 (archivo 001 del expediente digital).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquídense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P.. Para el efecto se fijan como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ Téngase en cuenta que la condena en costas incluyendo agencias en derecho, fue impuesta en segunda instancia y conforme a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016, en los procesos declarativos, en segunda instancia, las agencias en derecho se fijarán en un valor equivalente a "entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

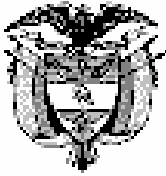
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6f742a257a763db82181a63df280f4dd52273e95cd1e0e4b93f3bf7539b5a4**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:14 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y Otros

RADICACIÓN: 15001333300920180006500

Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se

DISPONE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA visto en el archivo 025 del cuaderno principal del expediente digital, referente al tiempo y valor del peritaje que le fue encomendado.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la parte actora y las entidades demandadas¹ y vinculadas², a fin que dentro de los tres (3) días siguientes, alleguen pronunciamiento expreso sobre el documento puesto en conocimiento en el numeral anterior, pues ya que la prueba pericial encomendada a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA fue decretada a instancias de la parte actora, pero también de oficio³, considera el Despacho que la pericia deberá ser sufragada tanto por la parte actora, como por las entidades demandadas y vinculadas. En caso de no estar de acuerdo con la práctica de la prueba en atención a su valor, deberán manifestarlo expresamente y proponer el decreto y práctica de otra prueba en su reemplazo o informar otra entidad que pueda realizar la experticia.

Adviértase a la parte actora que si guarda silencio se tendrá por desistida la prueba.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7.179.885 y portador de la T.P. No. 202.638 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 028 del cdno. principal del exp. digital)

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y el Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

¹ MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ) y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE LA MAGDALENA (CORMAGDALENA) (Auto Admisorio de 22/03/2018)

² MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), FONDO DE ADAPTACIÓN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA), DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE BOYACÁ (Auto de 21/06/2018)

³ Auto de decreto pruebas del 18 de julio de 2019 (pág. 196 a 203 del archivo 012 del cuaderno principal del expediente digital)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28d214d2112337e058a476b809c59463c1b71415b93a5549ae4321e5ccf9ed1**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:14 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00079

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO OCHOA ANGEL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920180007900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 (archivo 002 del expediente digital), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2019 (archivo 001 del expediente digital).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, desde cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

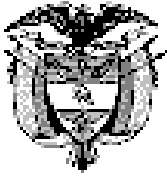
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e688476afb410d3966492e674484d265bb6f9f95905efd21a25feb0ad3f401e2**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:15 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

Tunja, dieciocho (18) diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009 **2019-00002 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto la imposibilidad del actor popular de llevar a cabo la notificación personal ordenada desde auto del 27 de enero de 2020 (pdf 03), y atendiendo la celeridad que rige este tipo de acciones, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. – ORDENAR por Secretaria la notificación personal del señor YESID VARGAS URAZAN identificado con C.C. No. 74.240.620, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 291 del C.G.P.¹

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, siempre y cuando se logre notificar al vinculado, dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de 27 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6448c2f7ad8480d6f6e2f1e503359ba6c9583e316460175e3375bc0c8c5453a8**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:15 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00032

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009**20190003200**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 (archivo 001 del expediente digital), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor. .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

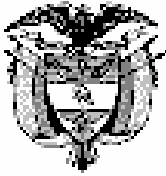
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de55786a7bf725ccc7433e30989358196e842a8fe884644c88a38169f35c5db2**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:15 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00152

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LOURDES ESCOBAR BULLY y Otros.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA y Otros.
RADICACIÓN: 15001333300920190015200
Cuadernos de Llamamientos en Garantía

Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de la CX VISION S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, que obran en los cuadernos de llamamientos en garantía del expediente digital, previo los siguientes:

Antecedentes

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, este despacho admitió la demanda de la referencia (pág. 153 a 155 del archivo 001 del cdno. principal del expediente digital) y durante el término de traslado de la demanda:

- i) El apoderado de CX VISION S.A.S. formuló llamamiento en garantía para que se vincule a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A. (archivo 001 del cdno. llamamiento en garantía realizado por CX VISION S.A.S.) y
- ii) La apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA formuló llamamientos en garantía para que se vincule a La PREVISORA S.A. y al profesional de la salud FRANCISCO MOJICA RODRIGUEZ (archivos 001 del cdno. llamamiento en garantía realizado por Hospital San Rafael respecto de La Previsora y cdno. llamamiento en garantía realizado por Hospital San Rafael respecto de Francisco Mojica Rodríguez).

Consideraciones

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

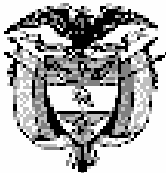
“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00152

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”¹ (se destaca).

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho de que, aun cuando actualmente el CPACA dispone que la simple invocación hace procedente el llamamiento, esa Corporación ha mantenido vigente la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

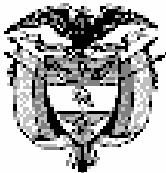
“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)”² (se destaca).

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, la solicitud de llamamiento en garantía no requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual:

“Allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00152

tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo³.

1. Del Llamamiento en Garantía de CX VISIÓN S.A.S.

Para fundamentar este llamamiento el apoderado señaló que la entidad tomó póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 0421412-8, expedida por la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., la cual se encontraba vigente para la época de los hechos, por lo que, en su dicho, tal Compañía debe ser vinculada al proceso como llamada en garantía, para que dado el caso ampare los daños que pudo haber causado la Sociedad (pág. 1 a 3 del cdno. llamamiento en garantía realizado por CX VISION S.A.S. del expediente digital).

Así, el apoderado argumentó en el llamamiento las razones legales y contractuales por las cuales solicita que la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A. sea vinculada al presente proceso y además aportó copia de la póliza de seguro 0421412-8 (pág. 4 a 12 del cdno. llamamiento en garantía realizado por CX VISION S.A.S. del expediente digital), cuyo amparo es la responsabilidad civil profesional de clínicas, revisada la cual se observa que tuvo vigencia desde el día 18 de agosto de 2017 hasta el día 18 de agosto de 2018, término que coincide con la época de los hechos, conforme a lo expuesto en la demanda.

Aunado a lo anterior, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado, tal como se consignará en la parte resolutive.

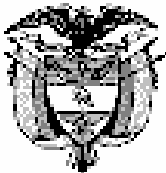
2. Del Llamamiento en Garantía de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA a la PREVISORA S.A.

Para fundamentar este llamamiento la apoderada señaló que la entidad tomó las Pólizas No. 1005729, 1006056 y 1006842 expedidas por la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., vigentes desde el 25/04/2017 hasta el 26/04/2018 (época de los hechos), desde el 28/04/2019 hasta el 27/06/2019 (época de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría) y para la época de la contestación de la demanda respectivamente; amparos que incluyen la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, por lo que en su dicho, LA PREVISORA S.A., debe ser vinculada al proceso como llamada en garantía, para que dado el caso ampare los daños que pudo haber causado el Hospital (archivo 001 del cdno. llamamiento en garantía realizado por Hospital San Rafael respecto de La Previsora).

Así, la apoderada argumentó en el llamamiento las razones legales y contractuales por las cuales solicita que la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. sea vinculada al presente proceso y además aportó copia de las pólizas de seguro No. 1006056 y 1006842 (archivos 002 a 004 del cdno. del presente llamamiento del expediente digital), cuyo amparo es la responsabilidad civil profesional para institución médica.

Aunado a lo anterior, la solicitud también cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro del término legal, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado, tal como se consignará en la parte resolutive.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2019, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60.704).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00152

3. Del Llamamiento en Garantía de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA a FRANCISCO MOJÍCA RODRIGUEZ.

Para fundamentar este llamamiento la apoderada señaló que la entidad celebró el contrato de prestación de servicios No. 160 de 2017 con el profesional de la salud FRANCISCO MOJICA RODRÍGUEZ, cuyo objeto era la prestación de servicios de oftalmología a los usuarios de la E.S.E. y de la demanda se extrae que los hechos sucedieron el 3 de mayo de 2017, fecha en que la demandante LOURDES ESCOBAR BULLY asistió a la institución para un control por oftalmología y, conforme a la Historia Clínica, quien la atendió fue el mencionado profesional (archivo 001 del cdno. Llamamiento en garantía realizado por Hospital San Rafael respecto de Francisco Mojica Rodríguez).

Así, la apoderada argumentó en el llamamiento las razones legales y contractuales por las cuales solicita la vinculación al presente proceso del señor FRANCISCO MOJICA RODRÍGUEZ y además aportó copia del contrato celebrado con él y de la historia clínica donde consta la atención (archivos 002 y 003 del cdno. Llamamiento en garantía realizado por Hospital San Rafael respecto de Francisco Mojica Rodríguez).

Aunado a lo anterior, la solicitud también cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro del término legal, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado, tal como se consignará en la parte resolutive.

De otro lado, se harán algunos reconocimientos de personería y se harán algunos requerimientos para adecuar el trámite al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE los llamamientos en garantía formulados por: i) el apoderado de CX VISION S.A.S. a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A. y ii) la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. y a FRANCISCO MOJÍCA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de ésta providencia a los representantes legales de la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. y al señor FRANCISCO MOJÍCA RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexando copia del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos y del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, En el mensaje de texto que se les envíe a los llamados en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴, y 61, numeral 3⁵, de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

⁴ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00152

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

CUARTO.- El llamante CX VISION S.A.S. deberá realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del contenido de esta providencia al llamado en garantía Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., así como a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, para lo cual deberá enviar copia del auto admisorio de la demanda⁶, del presente auto, de la demanda y sus anexos⁷ y del llamamiento en garantía y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía y del Ministerio Público (procjudadm68@procuraduria.gov.co), en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la(s) parte(s)).

S

QUINTO. - El llamante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, deberá realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del contenido de esta providencia a los llamados en garantía LA PREVISORA S.A. y FRANCISCO MOJÍCA RODRIGUEZ, así como a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, para lo cual deberá enviar copia del auto admisorio de la demanda⁸, del presente auto, de la demanda y sus anexos⁹ y del llamamiento en garantía y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de los llamados en garantía y del Ministerio Público (procjudadm68@procuraduria.gov.co), en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la(s) parte(s)).

SEXTO. - Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de los llamamientos por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique a los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral anterior de esta providencia, para que estos comparezcan, sin que dicho término supere los seis (6) meses. Superado dicho término el llamamiento será ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado CESAR CABANA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.996 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de CX VISION S.A.S., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder aportado (pág. 172 del archivo 001 del cdno. principal del expediente digital).

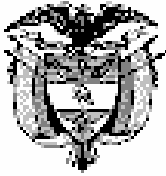
DÉCIMO. - Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.889 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, en

⁶ Únicamente a SURAMERICANA S.A.

⁷ Únicamente a SURAMERICANA S.A.

⁸ Únicamente a La Previsora

⁹ Únicamente a La Previsora



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00152

los términos y para los efectos que establece el memorial poder aportado (pág. 16 del archivo 009 del cdno. principal del expediente digital).

DÉCIMO PRIMERO. - REQUIÉRASE a las parte demandante, a las entidades demandadas y a los llamados en garantía, para que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, SUMINISTREN a esta autoridad judicial al correo j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes. Así mismo, deberán SUMINISTRAR a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes.

DECIMO SEGUNDO. - Se INFORMA que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

DÉCIMO TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

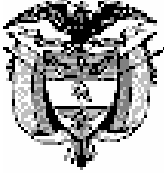
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6269191d0663860d0fd719675d935b74d94375d01b14582b85f0a415b3a429fb**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:15 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: FLOR ALBA VELASCO GARAVITO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009-2019-00222 00

Procede el Despacho a RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” Subrayado fuera de texto.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso establece como excepciones previas las siguientes:

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, en el artículo 101 *ibídem*, en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas se establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

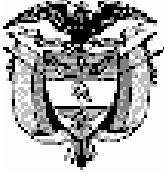
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) - subrayado fuera del texto original -.

Ahora, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la oportunidad y en el término legal propuso como excepciones “previas” las que denominó **“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”** y **“Prescripción”** (pág. 4 a 5 y 12 del archivo 003 del expediente digital), de manera que el despacho procede a resolverlas en este momento procesal, de conformidad con la normatividad previamente citada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

Como sustento del medio exceptivo, la entidad accionada indicó que se debe vincular como litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, cuyo tenor es el siguiente:

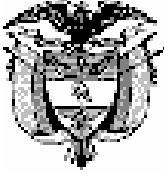
“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

No obstante, debe recordarse que la Ley 1955 de 2019 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, sin que expresamente se le hubieran otorgado efectos retroactivos.

Sigue de lo anterior que en el *sub lite* se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, derivada de una **presunta mora causada por un periodo anterior a la expedición de la referida ley**, habida cuenta que la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial fue radicada el 5 de septiembre de 2017 (pág. 21 del archivo 001 del expediente digital) y la entidad bancaria realizó presuntamente el pago el 9 de abril de 2018 (pág. 25 del archivo 001 del expediente digital), de manera que, si bien es cierto la demanda se encuentra en trámite y la decisión producirá efectos para las partes, no lo es menos que **para el momento en que ocurrió la mora pretendida**, no existía disposición que generara responsabilidad a la entidad territorial y por ello la sentencia, en manera alguna, podría condenarla al pago, de prosperar las pretensiones de la demanda.

Sobre el tema ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia al señalar que, en casos como el presente, por la legalidad del acto demandado deberá responder la Nación² por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado y, en consecuencia, al momento de presentarse la demanda, esto es, previo a la expedición de la Ley 1955 de 2019, la actora no estaba en el deber de conformar el contradictorio con la vinculación del Departamento de Boyacá, lo que implica descartar la ocurrencia de una indebida conformación de litis consorcio necesario.

² (Al respecto puede consultarse Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), sentencia de 26 de abril de 2018, en la que se precisó “Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

Por lo anteriormente expuesto este despacho declarará **infundada** la excepción previa denominada **“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”**, propuesta por la entidad accionada.

En lo que atiende al medio exceptivo denominado **“Prescripción”**, considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta, resulta necesario que se surta el periodo probatorio, luego será en etapa posterior³ o en el fondo del asunto donde se resuelva.

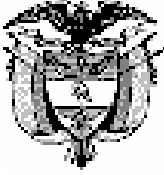
Así mismo, la demandada propuso las que denominó excepciones de mérito, tales como **“EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE”**, **“CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019”**, **“DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”**, **“DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA”**, **“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”**, **“CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”** y la **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”** (pág. 8 a 17, del archivo 003, del expediente digital) las cuales, de acuerdo con los argumentos que las sustentan, consisten en razones de defensa y no propiamente excepciones, de manera que quedarán de paso resueltos con el fondo del asunto.

Por otra parte, observa este Despacho que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales, por lo que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho **“a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”**. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el Despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto.

Sobre el decreto de pruebas documentales en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 16 de julio de 2020, expediente 11001032600020160010900, con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, señaló que el procedimiento a adoptar consiste en i) incorporar las pruebas allegadas

³ *“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

...3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

admitiendo las documentales presentadas con la demanda; ii) adoptar las medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegatos por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto; y iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, se procederá en este mismo auto a decretar las pruebas dentro del presente proceso, atendiendo a su pertinencia, utilidad y necesidad.

Adicionalmente, atendiendo a la facultad oficiosa del Juez contencioso Administrativo en materia de excepciones⁴, por estar de por medio el patrimonio público, considera el despacho necesario decretar prueba documental de oficio.

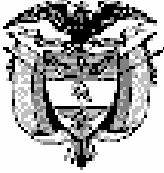
Por último, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció lo siguiente:

*ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...) Negrilla fuera del texto original

⁴ **ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. **En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada** El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus...”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **infundada** la excepción previa denominada “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**”, propuesta por la entidad accionada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

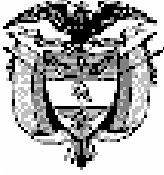
Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados en su numeral V (pág. 15, archivo 001 del expediente digital), obrantes en páginas 20 a 31 del archivo 001 del expediente digital, a saber:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora FLOR ALBA VELASCO GARAVITO, copia de la Resolución No. 009548 del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su constancia de notificación; copia del desprendible de pago generado por el Banco BBVA y copia del escrito por medio del cual el demandante solicitó ante el FNPSM el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, con fecha de radicación 23 de enero de 2019.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

En cuanto al poder y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, dichos documentos no son pruebas sino anexos de la demanda.

Se **niega** la prueba documental consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que remita certificados de salarios y tiempo de servicios del accionante, como quiera que de los hechos de la demanda, se colige que la *litis* se centra en si procede o no el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía, de manera que, al no haberse especificado el objeto del aporte de los referidos certificados, considera el Despacho que estos no son útiles para la solución del problema jurídico



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

PARTE DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda, relacionados en las páginas 17 a 18 del archivo 003 del expediente digital, y obrantes en el archivo 005 del mismo, a saber:

- Certificación expedida por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., donde consta la fecha en que se puso a disposición de la demandante el pago de cesantía parcial.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

Oficiese a la FIDUPREVISORA S.A., para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso los siguientes documentos debidamente digitalizados:

- Certificación donde conste si a la fecha ha realizado pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora a la señora FLOR ALBA VELASCO GARAVITO, identificada con C.C. No. 23.532.368, con ocasión con la presunta tardanza en el pago de las cesantías, que sirve como fundamento de las pretensiones.

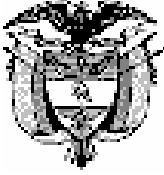
DE OFICIO

Oficiese al Banco BBVA, para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso certificación legible y debidamente digitalizada de la fecha exacta en que fueron puestos a disposición de la señora FLOR ALBA VELASCO GARAVITO, identificada con C.C. No. 23.532.368, los dineros correspondientes a la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 009548 del 19 de diciembre de 2017. Deberá remitir además los soportes correspondientes (consignación bancaria, giro, transferencia electrónica, etc.).

Oficiese a la FIDUPREVISORA S.A., para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, también remita con destino a este proceso los siguientes documentos debidamente digitalizados:

- Certificación legible de si se emitió respuesta a la solicitud de sanción moratoria presentada por la demandante, FLOR ALBA VELASCO GARAVITO, identificada con C.C. No. 23.532.368, ante la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante radicado No. 2019-CES-695443 de 23 de enero de 2019. En caso afirmativo deberá remitir copia de la constancia de comunicación de tal notificación al demandante.

El trámite de los oficios estará a cargo del apoderado de la entidad accionada, a quien se le enviarán vía correo electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

TERCERO.- Una vez sea remitida la prueba solicitada, incorpórese al expediente y continúese con el trámite del proceso, para lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO. – PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.641.483 y portadora de la T.P. 305.017 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 004 del expediente digital), **REQUIERASELE** para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este proceso copia de la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y de la Escritura Pública No. 0480 del 3 de mayo de 2019, así como de las Resoluciones 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 4 de marzo de 2019, documentos que según la sustitución de poder deben acreditar las facultades del poderdante.

QUINTO.- REQUIERASE a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO 806 de 2020, artículo 3⁵, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes.

SÉXTO -INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales en procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

⁵ “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” (lo resaltado por el despacho).

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

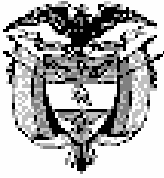
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aae03e700d886ebfc1c0a249a229cf308cbc2cb3d772bf43bae8d9c62073a97**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:15 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00009

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL JULIETA RICO VARGAS y Otros.
DEMANDADO: INSTITUCO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN: 150013333009-2020-00009-00

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a RESOLVER las EXCEPCIONES PREVIAS y a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las Excepciones Previas.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”
Subrayado fuera de texto.

No obstante, sobre este aspecto en particular el Decreto 806 de 2020¹, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció:

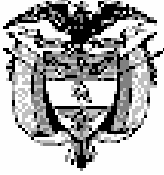
“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00009

tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
Subrayado fuera de texto.

A su turno, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 100 establece como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, el artículo 101 del C.G.P., que mencionó el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

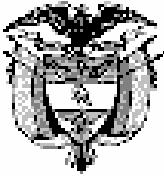
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)” Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual procede a resolver lo pertinente frente a este tipo de excepciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00009

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, (expediente digital, archivo 003), no obstante, no propuso excepción previa alguna, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

2. De la Audiencia Inicial.

Sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, conforme a las previsiones del artículo 7^o2 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 11³ del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, normas que frente a la realización de audiencias, disponen privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, tal como se precisará en la parte resolutive.

Lo anterior, *máxime* que en el caso no es posible emitir la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 13⁴ del Decreto 806 de 2020, en tanto es necesaria la práctica de pruebas.

3. Requerimiento de Canales Digitales.

El Decreto 806 de 2020 estableció en su artículo tercero:

*ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

² **“Artículo 7. Audiencias.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

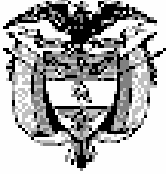
No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.
(...)” (Subraya fuera del texto original)

³ **“Artículo 11. Audiencias virtuales.** *Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.”* (Subraya fuera del texto original)

⁴ **“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito.

(...)” (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00009

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados⁵.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

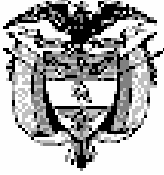
Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Njc2MzcxNDMtZjhjMS00ZjJlLTg4OWYtNjUwODEwYzE3MGZm%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

⁵ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00009

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) **de cada uno de los testigos**, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.052 y portador de la tarjeta profesional No. 157.218 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido (pag. 10 del archivo 003 del expediente digital).

CUARTO.- Se INFORMA a las partes y demás intervinientes que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes, terceros con interés directos y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

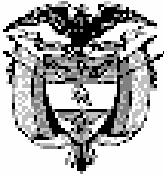
Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe380ae37a5c79481155cc7a4c234ce35dfbcb51a192bd5415489c2c41d76bb**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:16 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00014

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SALAZAR TABARES y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009-2020-00014-00

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a RESOLVER las EXCEPCIONES PREVIAS y a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las Excepciones Previas.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”
Subrayado fuera de texto.

No obstante, sobre este aspecto en particular el Decreto 806 de 2020¹, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* estableció:

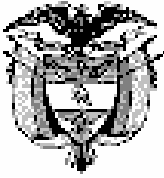
“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00014

tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
Subrayado fuera de texto.

A su turno, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 100 establece como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, el artículo 101 del C.G.P., que mencionó el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

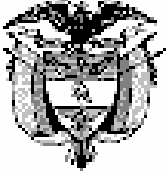
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)” Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual procede a resolver lo pertinente frente a este tipo de excepciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00014

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por la entidad demandada, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (expediente digital, archivos 004 y 005), no obstante, no propuso excepción previa alguna, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

2. De la Audiencia Inicial.

Sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, conforme a las previsiones del artículo 7^o2 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 11³ del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, normas que frente a la realización de audiencias, disponen privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, tal como se precisará en la parte resolutive.

Lo anterior, *máxime* que en el caso no es posible emitir la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 13⁴ del Decreto 806 de 2020, en tanto es necesaria la práctica de pruebas.

3. Requerimiento de Canales Digitales.

El Decreto 806 de 2020 estableció en su artículo tercero:

*ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

² “**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

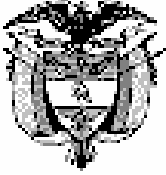
*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.
(...)” (Subraya fuera del texto original)*

³ “**Artículo 11. Audiencias virtuales.** Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.” (Subraya fuera del texto original)

⁴ “**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito.

(...)” (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00014

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados⁵.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

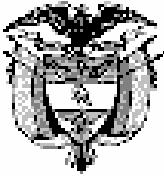
Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjBiNzQ4YTItNmNmMy00MTEzLWlwMjEtZDQzMMDM5ZjVmOTQw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

⁵ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00014

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes demandante y demandada, así como a los demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) **de cada uno de los testigos**, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado RODRIGO ANDRES ASTUDILLO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.793.049 y portador de la tarjeta profesional No. 270.173 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes JUAN CARLOS SALAZAR TABARES y BLANCA INES BETANCUR CARDENAS, en nombre propio y en representación de su hija menor, LAURA NATHALY SALAZAR BETANCUR, así como de CARLOS DANIEL SALAZAR BETANCUR (archivos 002 Y 003 del expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y portador de la tarjeta profesional No. 263.290 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 10 del archivo 006 del expediente digital).

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

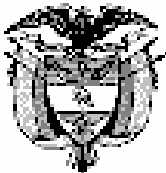
Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0bbea0175573aec1d417be945eec8e626b57f320178a384a6cbdba3b0dada**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:16 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00082

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HELVER ANDRÉS AMÉZQUITA CHAPARRO

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA

RADICACIÓN: 15001333300920200008200

Cuaderno de Medidas Cautelares

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención la solicitud de la apoderada de la parte demandante (archivo 007 del cdno. de medidas cautelares del exp. digital), elevada en respuesta a auto anterior (archivo 005 del cdno. de medidas cautelares del exp. digital), con fundamento en el numeral 4^o del artículo 43 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: A costa de la parte demandante, **OFICIESE** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este despacho si la E.S.E. CENTRO DE SALUD EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA, identificada con NIT: 820002916, posee algún producto financiero en dicha entidad, en caso afirmativo deberá igualmente informar su denominación, su número de identificación (número de cuenta) y si tienen o no **el carácter de inembargables**.

Lo anterior en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción del Juez, conforme al artículo 43, numeral 4^o del C.G.P.

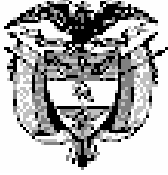
SEGUNDO: Se reitera que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

- Radicación de DEMANDAS ordinarias:
ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para proceso ordinarios) y
corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00082

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

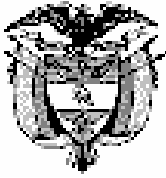
Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a842b02e4cb8f63d206bcab58549350975254ecbd44cd124b83a41140148e4a0**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:16 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00107

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES
DEMANDADO: JORGE OSWALDO VACA HUERTAS y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MILCIADES VACA AGUIRRE
RADICACIÓN: 150013333009-2020-00107-00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES* previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita:

Se ordene a los demandados restituir el inmueble ubicado en la calle 3 No. 6-06 del Municipio de Miraflores, Boyacá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N o. 082-15293, toda vez que el contrato de arrendamiento fue terminado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, como consecuencia del no pago del canon de arrendamiento mensual.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

El artículo 162, numeral 6°, del C.P.A.C.A., respecto a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)” (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 166 del C.P.A.C.A. exige con la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

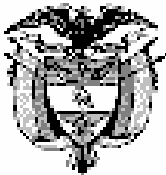
(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”

Con fundamento en tales disposiciones encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Indica la parte demandante que además de la restitución del inmueble arrendado, pretende lograr el pago de las sumas de dinero que la parte demandante adeude por concepto de cánones de arrendamiento, no obstante, no expresa con precisión y claridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00107

el valor que representa tal pretensión, o por lo menos los datos necesarios para su determinación, es decir, el/los periodo(s) adeudados(s) y el valor del canon de arrendamiento; es así que se deberá suministrar tal información con la subsanación de la demanda.

2. Aunque las Empresas Sociales del Estado, de conformidad con el artículo 195, numeral 6°, de la Ley 100 de 1993, en materia contractual se rigen por el derecho privado, no puede pasarse por alto que todos los contratos del Estado para su perfeccionamiento requieren de una solemnidad. En efecto, al respecto, señala el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación Pública:

*“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.
(...)” (Subraya fuera del texto original)*

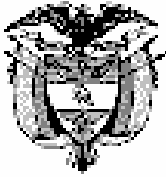
Con fundamento en lo anterior, en el caso el despacho echa de menos copia del contrato de arrendamiento que afirma la entidad demandante haber celebrado con el señor MILCIADES VACA AGUIRRE (Q.E.P.D.), así como de las prórrogas al mismo, documentos todos que conforme a la norma citada, deben constar en escrito y deben estar en poder de la entidad como contratante. En consecuencia, estas pruebas deberán ser aportadas con la subsanación de la demanda.

3. Con la demanda fue aportada la Escritura Pública No. 337 del 13 de julio de 2017 (archivo 007 del expediente digital), por la cual se hizo un cambio de razón social del propietario, en entre otros predios, el que es objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-15293, adquirido por venta mediante escritura pública No. 329 del 29 de noviembre de 1934; cambio efectuada a fin que el inmueble pasara de estar registrado a nombre del HOSPITAL ELIAS OLARTE a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, no obstante, se advierte: **i)** Que no fue aportada la mencionada Escritura No. 329 del 29 de noviembre de 1934, por medio de la cual la entidad adquirió el inmueble que pretende le sea restituido y **ii)** Que al revisar el Certificado de Tradición aportado (archivo 008 del expediente digital), no aparece registrada la Escritura No. 337 del 13 de julio de 2017, por medio de la cual se hizo el cambio de razón social, lo que pone en duda la legitimación en la causa por activa formal de la entidad demandante.

En consecuencia, al subsanar la demanda la entidad deberá aportar copia auténtica de la Escritura Pública No. 329 del 29 de noviembre de 1934 y certificado de tradición y libertad **reciente** donde conste el registro de cambio de razón social realizado mediante la Escritura 337 del 13 de julio de 2017; pruebas que deben estar en su poder como propietaria que dice ser del inmueble objeto de restitución.

4. Con la demanda fueron aportados los documentos que acreditan la representación de la entidad, Decreto de Nombramiento y el Acta de Posesión de su Gerente (archivos 005 y 006 del expediente digital), no obstante, no fueron aportados los de su existencia. Al respecto, se requiere que con la subsanación de la demanda sea aportada la Ordenanza 027 de 1999 de la Asamblea de Boyacá, acto por medio del cual, según la Escritura Pública No. 337 del 13 de julio de 2017, el HOSPITAL ELIAS OLARTE fue transformado en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, o el documento pertinente que haga sus veces.

5. De otro lado, observa el despacho que la demanda del presente medio de control se instauró con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en su artículo sexto estableció lo siguiente, precisamente sobre la demanda:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00107

“ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, revisado el expediente no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos hayan sido enviados simultánea o siquiera previamente al demandado JORGE OWALDO VACA HUERTAS; sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde tal demandado recibe notificaciones

Atendiendo lo anterior, es evidente que al presentar la demanda se desconoció la norma de obligatorio e inmediato cumplimiento previamente citada, razón por la cual se procederá también a inadmitir la demanda por esta causal, irregularidad que deberá ser subsanada dentro del término legal acreditando el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación correspondiente en virtud de la presente inadmisión, al demandado JORGE OWALDO VACA HUERTAS al correo electrónico de notificación informado en escrito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

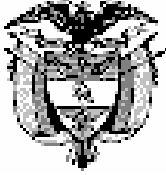
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, conforme lo previsto por el artículo 170¹ del C.P.A.C.A. y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en

¹ “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00107

cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

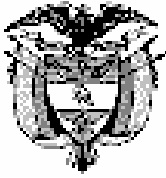
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aab476bafc21cae71571404efafcb058e29f305b3f011338492e4ef29658c4**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:17 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00111

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACIÓN: 150013333009-2020-00111-00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la entidad demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s):

- Resolución RDP 024203 del 8 de junio de 2017, numeral noveno, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se ordena un cobro por concepto de aporte patronal a la entidad demandante.
- Resolución RDP 020272 del 10 de julio de 2019, expedida por la entidad demandada, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo anterior.
- Resolución RDP 024745 del 20 de agosto de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la primera Resolución.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

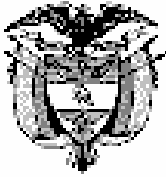
De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155, numeral 2°, del C.P.A.C.A., por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, como en el caso, pues la cuantía se estima en \$5.902.656,25 (pág. 2 del archivo 002 del expediente digital).

Además, de conformidad con el artículo 156, numerales 3°, del C.P.A.C.A., es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y para este asunto se determina que el señor Manuel Alberto Soler González, ex servidor de la entidad demandante frente al cual la U.G.P.P. está exigiendo el pago de aportes a la entidad demandante, tuvo como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Tunja (pág.15 del archivo 009 del expediente digital), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión

En el caso no operó el fenómeno de la caducidad, ya que el acto administrativo definitivo demandado fue notificado el 26 de agosto de 2019 (pág. 1 del archivo 003 del expediente digital), de tal manera que los 4 meses a que se refiere el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencía en el 27 de diciembre de 2019, no obstante, tal término fue suspendido faltando 9 días para que operara la caducidad, por virtud de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00111

presentación de la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad, la cual fue radicada el 18 de diciembre 2019, siendo expedida por parte de la Procuraduría la constancia a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, el 15 de enero de 2020, de tal manera que el término se reanudó el 16 de enero de 2020 y venció el 24 de enero de 2020, no obstante, conforme se puede verificar en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, con el número de radicado que le fue asignado originalmente al proceso en el Juzgado que remitió el expediente (archivo 017 del expediente digital), la demanda fue radicada el 23 de enero de 2020, es por ello que no operó la caducidad.

Aunado a ello, ya que el asunto gira en torno a unos aportes pensionales, considera el despacho que en el caso bien puede aplicarse lo previsto en el numeral 1°, literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas.¹

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisado el expediente se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que contra la demandada Resolución No. RDP 024203 del 8 de junio de 2017, fue interpuesto por la entidad demandante Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, los cuales fueron resueltos por la demandada mediante Resoluciones RDP 020272 del 10 de julio de 2019 y RDP 024745 del 20 de agosto de 2019 respectivamente (archivos 003, 006 y 007 del expediente digital).

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que fue agotado el requisito de procedibilidad (archivo 010 del expediente digital) previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto la entidad demandante afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada y ello se puede extraer de los actos administrativos demandados (archivos 003, 006 y 007 del expediente digital).

De otro lado la U.G.P.P., es quien emitió los actos administrativos demandados, es así que también se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

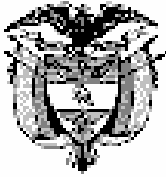
De la representación judicial

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, concedió legalmente poder a la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, a fin que la represente como apoderada judicial de la parte activa en el proceso (archivo 005 del expediente digital), y en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

Del Decreto 806 de 2020

Observa el despacho que la demanda del presente medio de control fue instaurada originalmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 23 de enero de

¹ Al respecto puede verse: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García, providencia del 11 de agosto de 2020, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Departamento de Boyacá y demandado: UGPP, radicado 15001-33-33-011-2018-00207-01. Providencia en la cual se revoca un auto por medio del cual se había declarado la caducidad en un asunto donde se pretendía la nulidad de los actos administrativos que establecieron a cargo de la entidad demandante una cuota parte del reconocimiento de una pensión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00111

2020), siendo remitida desde allí por competencia territorial, mediante auto del 6 de marzo de 2020 (archivo 017 del expediente digital), es así que no resultan las exigibles las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no obstante se harán algunos requerimientos a fin de ajustar el trámite a la normatividad vigente.

De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderada constituida para tal efecto, por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15², y 61, numeral 3³, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **La parte demandante deberá realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL** del contenido de esta providencia al(los) demandado(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada

² "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad."

³ "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. "

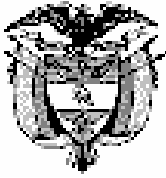


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00111

ante este despacho, para lo cual deberá enviar copia del presente auto, la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la(s) entidad(es) demandada(s), de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público (procjudadm68@procuraduria.gov.co), en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la(s) parte(s)).

5. Cumplido lo anterior y vencidos los veinticinco (25) días que habla el art. 612 del C. G. del P., se correrá traslado por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma; así como
6. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral anterior de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º del mismo artículo; recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
7. Dentro del término para contestar la demanda, las **partes demandante y demandada** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán **SUMINISTRAR a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y en adelante enviará un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes. Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, dentro del término para contestar la demanda, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes.
8. Reconócese personería a la abogada ADRIANNA ANDREA ADARME BARINAS, identificada con C.C. No. 1.049.636.496 y portadora de la T.P. No. 268.840 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (expediente digital, archivo 005), quien presentó la demanda admitida.
9. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada ADRIANNA ANDREA ADARME BARINAS, identificada con C.C. No. 1.049.636.496 y portadora de la T.P. No. 268.840 del C. S. de la J. (archivos 015 y 016 del expediente digital), para actuar como apoderada judicial de la demandante, por cumplir con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
10. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00111

- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

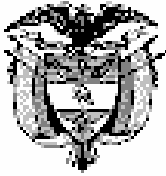
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc7c87b163d1080f3522e2f0e2fb94458482f9221e9d8986594e3a89b83125f**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:17 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00036

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA INES LANCHEROS VILLALOBOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333301520160003600

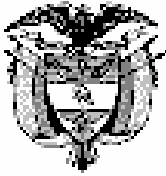
El apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial al despacho (archivo 008 E.D.), donde manifiesta que, a la fecha, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 3 de marzo de 2017 por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Tunja (archivo 002 E.D.), confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 (archivo 003 E.D.), dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001333301520160003600.

Indicó que la decisión quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2017; que el 26 de octubre de 2017 se libraron los oficios para el cumplimiento de la sentencia, conforme con el artículo 203 del C.P.A.C.A.; que el 5 de abril de 2018 se solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia, aportando las copias auténticas respectivas; que el 18 de julio de 2018 COLPENSIONES respondió que “(...) referente al cumplimiento de la sentencia judicial por usted radicada, queremos poner en su conocimiento, que su solicitud ya fue entregada a la Gerencia encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2018_7946476...”, y que el 12 de agosto de 2019 se reiteró a COLPENSIONES la solicitud de cumplimiento del fallo.

Aunado a lo anterior, el apoderado manifestó que el 13 de agosto de 2019 COLPENSIONES respondió frente al cumplimiento de la sentencia, lo siguiente: “(...) es necesario allegar adicionalmente a esta administradora, los siguientes documentos: i) Se requiere aportar certificado con factores salariales correspondientes al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2005, ii) Los factores deben estar claramente discriminados y se deben establecer su fecha exacta de causación y no se deben acumular, iii) Para efectuar la liquidación ordenada judicialmente es necesario que la certificación especifique la fecha exacta en que se canceló cada uno de los factores salariales según sean mensuales o anuales, los cuales son (...). Se solicita que la certificación sea expedida mes a mes por cada uno de los factores recibidos y sea lo más clara posible. En caso de haber pagado retroactivos se debe especificar claramente a que períodos de servicio corresponde (DD/MM/AAAA).

Sumado al hecho que, el 16 de agosto de 2019, la entidad respondió “(...) referente al cumplimiento de la sentencia judicial, queremos poner en su conocimiento que su solicitud ya fue entregada a la Dirección encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2018_7946476 sin que haya sido posible emitir acto administrativo por cuanto se requiere aportar la siguiente documentación: 1. Certificación Clebs emitido por el Fondo Educativo Regional de Boyacá NIT 820000123, entre enero 2000 al 30 de agosto de 2005, requerido por la Dirección de Prestaciones Económicas para efectuar el cálculo del IBC diferencial...”. Con base en todo lo anterior, solicita se ordene el cumplimiento de la providencia judicial a la entidad demandada.

Revisado el expediente digital, se observa que COLPENSIONES únicamente ha cancelado a la parte demandante la suma de \$1.828.135, correspondiente a las costas y agencias en derecho (archivo 007 E.D.); sin que existan otras pruebas o documentos que demuestren el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia por parte de la entidad demandada, evidenciando que desde la solicitud presentada por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00036

apoderado de la señora Lancheros Villalobos ha pasado más de un año, sin que se haya hecho efectivo el pago de la obligación.

Como quiera que se está solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2017 por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 en los términos del inciso 1 del artículo 298 de C.P.A.C.A., y ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de las referidas providencias, se ordenará a al (la) representante legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dar cumplimiento inmediato a lo allí ordenado, so pena de incurrir en desacato a orden judicial y a la compulsión de copias.

Se informa al apoderado de la parte demandante que, si a bien lo tiene, puede iniciar el respectivo proceso ejecutivo en contra de la entidad demandada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja - Reparto, atendiendo lo establecido en el numeral 9º del art. 156 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que este despacho no fue quien profirió la sentencia en primera instancia.

Por secretaría, OFÍCISIELE CON APREMIO DE LEY Y HACIENDO LAS ADVERTENCIAS EN CASO DE DESACATO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

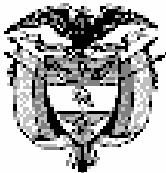
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d7140876b5b40606bbf25adfe352faf04d7dfc0579133db7ccee3ef3d52519**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:13 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

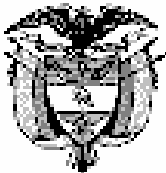
Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JULIA ROSA GORDO MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P
RADICACIÓN: 15001333301520160009800

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si por parte de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, se realizaron los descuentos para aportes a pensión de la señora JULIA ROSA GORDO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 24.211.765, frente a los factores salarial denominados: **ASIGNACIÓN MENSUAL, BONIFICACIÓN, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN Y SOBRESUELDO.**
- En caso de ser negativa la respuesta anterior, se deberá indicar desde qué fecha y por qué monto debían realizarse los aportes para pensión, y en qué porcentaje le correspondían a la trabajadora JULIA ROSA GORDO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 24.211.765, realizar el aporte respectivo.
- Se deberá allegar **copia autentica integra, legible y completa de las siguientes Resoluciones** i) RDP 048657 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de la señora JULIA ROSA GORDO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 24.211.765, en cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja el 31 de agosto de 2016, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de junio de 2017, **ii)** RDP 015293 del 27 de abril de 2018, por la cual se niega una solicitud, **iii)** SFO 002329 del 26 de julio de 2019, por la cual se ordena el pago de intereses moratorios y/o costas y/o agencias en derecho, **iv)** RDP 029469 del 30 de septiembre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución RDP 048657 del 29 de diciembre de 2017, y **v)** RDP 032727 del 30 de octubre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación, contra la Resolución RDP 048657 del 29 de diciembre de 2017; así como **copia autentica integra, legible de la(s) respectiva(s) liquidación(es)** que sirvió/sirvieron como soporte para expedir tales Resoluciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

- Informe en el que se indique si en las Resoluciones mencionadas, se realizaron los descuentos para aportes a salud y pensión frente a los factores salariales denominados **ASIGNACIÓN MENSUAL, BONIFICACIÓN, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN Y SOBRESUELDO**, conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de junio de 2017. En caso afirmativo, manifestar desde qué fecha se hizo la deducción y por qué monto, anexando una liquidación sobre este aspecto.

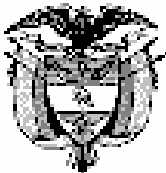
SEGUNDO: REQUERIR por secretaría la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Certificado de factores salariales devengados por la señora JULIA ROSA GORDO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 24.211.765, durante los últimos 5 años de su vida laboral, con su respectivo valor.
- Informe en el que se indique si por parte de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, se realizaron los descuentos para aportes a pensión de la señora JULIA ROSA GORDO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 24.211.765, frente a los factores salarial denominados **ASIGNACIÓN MENSUAL, BONIFICACIÓN, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN Y SOBRESUELDO** durante los últimos 5 años de la vida laboral de la demandante, o, en su defecto, desde el momento en que empezó a devengarlos, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de junio de 2017.
- Se deberá anexar la liquidación respectiva, frente al monto de los aportes que le correspondía realizar a la señora JULIA ROSA GORDO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 24.211.765, frente a los factores salariales denominados **ASIGNACIÓN MENSUAL, BONIFICACIÓN, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN Y SOBRESUELDO**, durante los últimos 5 años de su vida laboral.

TERCERO: Una vez allegada la anterior información, por Secretaría remítase el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que practique la liquidación correspondiente, y establezca los valores por los cuales se deberá librar mandamiento de pago, si es que hay lugar a ello.

CUARTO: REQUIR al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, a fin que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión aporte el poder que le fue conferido por la demandante para presentar demanda ejecutiva dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTRE** a esta autoridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, **SUMINISTRE** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso y dar cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

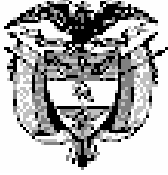
SEXTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8481f65ec3d89673bc60af660cb584ff9110cc58f811b46edc97ae7ad0fc3f00**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:13 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00026

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301520170002600

Cuaderno Principal

Objeto de la decisión.

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Antecedentes.

La parte actora solicitó al Despacho librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (pág. 4 a 6 del archivo 001 del cdno. principal del exp. digital), con base en sentencia del 23 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (pág. 23 a 40 del archivo 001 del cdno. principal del exp. digital), que revocó la sentencia del 21 de julio de 2011 proferida por este Juzgado dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 2010-00105 (pág. 9 a 20 del archivo 001 del cdno. principal del exp. digital). La sentencia base de la ejecución ordenó reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, sentencia a la que se le dio cumplimiento parcial por parte del entidad demandada mediante Resolución No. 00217 del 4 de marzo de 2013 (pág. 45 a 49 del archivo 001 del cdno. principal del exp. digital).

El despacho dispuso librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero (pág. 87 a 95 del archivo 001 del cdno. principal del exp. digital):

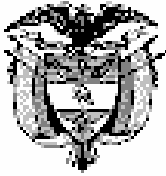
- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$732.069) por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente se debió pagar por concepto de la mesada pensional reliquidada.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 6 de junio de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad demandada el día 24 de julio de 2018, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. (pág. 103 a 104 y 107 a 108 del archivo 001 del cdno. principal del exp. digital), y como consecuencia de ello fue contestada la demanda el día 3 de agosto de 2018 (pág. 111 a 115 del archivo 001 del cdno. principal del exp. digital), oponiéndose la entidad a la prosperidad de pretensiones de la demanda.

Consideraciones.

Sobre las excepciones que puede presentar la parte demandada en un proceso ejecutivo establece el Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00026

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.**

(...) (Negrilla fuera del texto original)

Sobre la anterior disposición, el Consejo de Estado, explicó en Sentencia con radicado No. 13001-23-31-000-2008-00120-02(39770) del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), respecto de los medios exceptivos que pueden promoverse en este tipo de procesos:

“La Sala reitera lo dicho en oportunidades anteriores, en cuanto a que el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, al tiempo que el artículo 509 del C. P. C.¹, prescribe cuáles son los medios exceptivos que pueden formularse en los juicios ejecutivos como ocurre con las excepciones de pago, compensación, confusión, novación o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, pues de lo contrario se desnaturaliza el proceso ejecutivo, aunado a que el trámite de excepciones del proceso compulsivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discute la legalidad del título, pues cuando existan dudas sobre la misma el legislador previó su cuestionamiento a través del juicio ordinario.”

Ahora, en cuanto al trámite de las excepciones de mérito enlistadas en el artículo 442 del C.G.P. prevé el mismo texto normativo:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

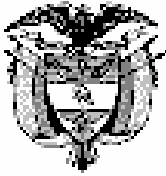
(...)”

No obstante, ha explicado el Tribunal Administrativo de Boyacá:

“Tratándose del trámite de las excepciones de mérito, el artículo 443 del CGP, previó las reglas allí enlistadas y observó que cuando el ejecutado propone excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso será el correspondiente a los procesos declarativos.

En contraste, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. En este evento, comoquiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación, resulta innecesario agotar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

¹ Reproducido en el artículo 442 del C.P.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00026

(...)

Ahora bien, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de providencia judicial, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP. En este caso, **deben rechazarse de plano**, comoquiera que al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.

En estas condiciones, **no es dable proferir de forma inmediata, auto que ordene seguir adelante la ejecución**, porque esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es pasible de ningún recurso, mientras que en la segunda procede la apelación, según lo dispone el numeral 4º del artículo 321 del CGP. En efecto, en el evento que el ejecutado interpusiera recurso de apelación y el superior revocara el rechazo de plano, el proceso se encausaría por la vía del artículo 443 ibídem.”²

Y en providencia más reciente, en el mismo sentido indicó:

“En cuanto al trámite propiamente dicho, debe recordarse que si bien el artículo 443 del CGP impone que de las excepciones formuladas por la parte ejecutada se corra traslado mediante auto para ser resueltas en audiencia inicial, ello se predica de las excepciones expresamente señaladas en el artículo 442 ibídem, pues perdería efecto útil la consagración taxativa de excepciones si en audiencia pudieran resolverse cualquiera de las formuladas dentro del término de ley, desconociendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 321.4. ibídem, el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo es pasible de apelación.

Bajo ese entendido se logra imprimir celeridad y efectividad al trámite procesal, evitando incurrir en procedimientos innecesarios y desgastantes que no persiguen otra cosa que rebatir puntos de reproche que, de entrada, no tienen vocación de prosperar desde la perspectiva estrictamente procesal por haber sido resueltos con anterioridad. Al respecto, la doctrina autorizada ha señalado que según el artículo 442.2 del C.G.P. “(...), el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución.”³

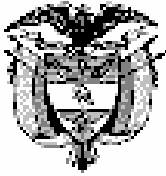
De esta manera, el Juez como director del proceso debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más para la audiencia inicial. Debe verificar que: i) se trate de excepciones señaladas expresamente en la norma, ii) el hecho exceptivo alegado corresponda con la denominación de la misma, a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre, iii) date de una fecha posterior de la sentencia.

Si el operador judicial advierte la improcedencia del mecanismo de defensa, no debe convocar a audiencia para su resolución, sino que debe rechazar de plano la excepción mediante auto interlocutorio susceptible de apelación según lo dispone el artículo 321.4 del C.G.P.”⁴

² Tomado de síntesis efectuada por la Relatoría del Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de la siguiente providencia: Despacho No. 5, Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, providencia del 18 de julio de 2018, proceso ejecutivo, demandante: Ana Yolanda Duarte Páez, demandado: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM y radicación: 15001 2333 000 2017 01019 00.

³ Modulo: Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3, Magistrado: Fabio Iván Afanador García, providencia del 20 de junio de 2020, proceso ejecutivo, demandante: Adelma de Jesus Castellanos, demandado: UGPP y radicación: 15001 33 33 015 2017 00129 01.



Caso Concreto.

En el *sub examine* el apoderado de la entidad demandada propuso como medios exceptivos los que denominó “Prescripción” y “Vinculación del Litisconsorte” (pág. 111 a 115 del archivo 001 del cdno. principal del exp. digital), de los cuales, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se corrió traslado por el término de diez (10) días en auto anterior (pág. 021 del archivo 001 del cdno. principal del expediente digital).

En cuanto a la excepción de **prescripción**, no debe perderse de vista que si bien el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., contempló que en eventos como éste, en el que se exige el cumplimiento de una obligación contenida en una providencia judicial, es posible proponer esta excepción, lo cierto es que se condicionó su procedencia a que se funde “en hechos posteriores a la respectiva providencia”. Y en el *sub lite* para fundamentar la excepción el apoderado se limitó a indicar:

“1. PRESCRIPCIÓN

El decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario de la normativa que reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales (decreto 3135 de 1968), desarrolló el tema de la prescripción manteniendo la regla general:

“ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Los derechos laborales prescriben en tres años, término que cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible⁵, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de mesada (Sic) causadas en los últimos tres años.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES FINALES.

CAPÍTULO I

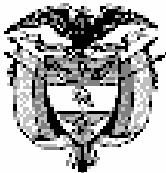
PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.” (Resaltado del texto original)”*

Así, el apoderado de la entidad ejecutada omitió suministrar argumentos que permitieran inferir que la prescripción que alega está relacionada con hechos posteriores a la sentencia base de la ejecución o con el título ejecutivo, y por el contrario lo que se puede inferir de su argumentación es que la excepción fue planteada con fundamento en hechos ocurridos con anterioridad a la sentencia, pues las normas citadas se refieren es a la prescripción de derechos cuya declaración debió ser objeto de discusión dentro del proceso ordinario en el cual se profirió dicha sentencia, mientras que la prescripción de la acción ejecutiva está contemplada es en el artículo 2536⁶ del Código Civil.

⁵ Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo

⁶ Artículo 2536. La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00026

En ese orden de ideas se concluye que la excepción de prescripción propuesta no es procedente, razón por la cual será rechazada.

De otro lado, en cuanto al medio exceptivo denominado “**Vinculación del Litisconsorte**”, propuesto con el fin de que al proceso sea vinculada la Fiduciaria La Previsora S.A., *prima facie* advierte el despacho su improcedencia en atención a que no se encuentra contemplado en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., razón por la cual también será rechazada.

Al respecto, no pasa desapercibido que esta excepción se funda en un hecho que, de conformidad con el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., configura una excepción previa, pero olvidó el apoderado de la parte ejecutante que en tratándose de procesos ejecutivos, por virtud de los dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del mismo texto normativo, este tipo de circunstancias deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo que no hizo el profesional del derecho en su momento.

No obstante, en gracia de discusión, advierte el despacho que para resolver el fondo del asunto no es necesaria la comparecencia de la entidad cuya vinculación pretende la entidad ejecutada, ya que en la providencia base de la ejecución la obligación fue impuesta a esta última.

Requerimiento de Canales Digitales.

El Decreto 806 de 2020 estableció en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, las partes, apoderados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y demás actuaciones del proceso, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. **En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados⁷.**

⁷ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00026

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5°, del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “Prescripción” y “Vinculación del Litisconsorte”, propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes demandante y demandada y demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y demás intervinientes y/o a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43425c51709dc1efc954d7e7966be26d4438131cf9c5c9cb2c302e9a2416c928**

Documento generado en 18/12/2020 02:38:14 p.m.